

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 84

35º año

31 de marzo de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 773/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 774/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 775/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2318/91 relativo a la apertura de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español	5
Reglamento (CEE) nº 776/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, relativo a la entrega de trigo blando a la República Popular de Bangladesh en concepto de ayuda alimentaria	7
Reglamento (CEE) nº 777/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención español	12
* Reglamento (CEE) nº 778/92 de la Comisión, de 27 de marzo de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 6401, 6402 y 6403 originarios de Indonesia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo	15
* Reglamento (CEE) nº 779/92 de la Comisión, de 27 de marzo de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 37 (número de orden 40.0370) originarios de Paquistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo	17
* Reglamento (CEE) nº 780/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan, para la campaña 1992, los precios de oferta comunitarios de las berenjenas aplicables con respecto a España y a Portugal	19
* Reglamento (CEE) nº 781/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan, para la campaña de 1992, los precios de oferta comunitarios aplicables para los tomates con respecto a España y a Portugal	21

Sumario (continuación)	* Reglamento (CEE) nº 782/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan, para la campaña de 1992, los precios de oferta comunitarios de los calabacines aplicables con respecto a España y a Portugal	23
	* Reglamento (CEE) nº 783/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados «MCI» en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España	25
	Reglamento (CEE) nº 784/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	26
	Reglamento (CEE) nº 785/92 de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	31

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/183/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, por la que se establecen las condiciones generales para la importación de determinadas materias primas destinadas a la industria farmacéutica de transformación y procedentes de los terceros países incluidos en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo	33
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 773/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 1992**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 594/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de marzo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 594/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 64 de 10. 3. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	127,85 (2) (3)
0712 90 19	127,85 (2) (3)
1001 10 10	164,24 (1) (2) (10)
1001 10 90	164,24 (1) (2) (10)
1001 90 91	142,85
1001 90 99	142,85 (1)
1002 00 00	163,00 (6)
1003 00 10	140,57
1003 00 90	140,57 (1)
1004 00 10	119,91
1004 00 90	119,91
1005 10 90	127,85 (2) (3)
1005 90 00	127,85 (2) (3)
1007 00 90	138,91 (4)
1008 10 00	53,14 (1)
1008 20 00	122,41 (4)
1008 30 00	64,02 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	64,02
1101 00 00	213,55 (8) (11)
1102 10 00	241,37 (9)
1103 11 10	268,08 (8) (10)
1103 11 90	229,29 (8)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritícal), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 774/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de marzo de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
0709 90 60	0	5,51	5,51	5,51
0712 90 19	0	5,51	5,51	5,51
1001 10 10	0	1,40	1,40	1,40
1001 10 90	0	1,40	1,40	1,40
1001 90 91	0	2,13	2,13	1,42
1001 90 99	0	2,13	2,13	1,42
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	5,51	5,51	5,51
1005 90 00	0	5,51	5,51	5,51
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,97	2,97	1,99

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7
1107 10 11	0	3,79	3,79	2,53	2,53
1107 10 19	0	2,83	2,83	1,89	1,89
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 775/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2318/91 relativo a la apertura de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3043/91⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que España, mediante su comunicación de 26 de marzo de 1992, ha informado a la Comisión de su deseo de modificar el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2318/91 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar

por el Reglamento (CEE) n° 383/92⁽⁶⁾ ; que puede darse curso a dicha solicitud ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2318/91 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.
 (3) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
 (4) DO n° L 288 de 18. 10. 1991, p. 21.
 (5) DO n° L 213 de 1. 8. 1991, p. 50.

(6) DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 7.

ANEXO**• ANEXO I***(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Albacete	22 000
Burgos	20 000
Ciudad Real	67 000
Cuenca	31 000
Guadalajara	33 000
Huesca	9 000
Navarra	15 000
Palencia	14 000
La Rioja	4 000
Soria	26 000
Teruel	18 000
Valladolid	10 000
Zaragoza	31 000

REGLAMENTO (CEE) Nº 776/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

relativo a la entrega de trigo blando a la República Popular de Bangladesh en
concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 (²), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (³), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, en sus Decisiones de 19 y de 27 de noviembre de 1991 relativas a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de Bangladesh, la Comisión ha concedido a dicho país 50 000 toneladas de cereales que se suministrarán entregadas puerto de desembarque no descargado ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (⁴), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (⁵) ; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

(¹) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

(²) DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

(³) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

(⁴) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

(⁵) DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas ; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de trigo blando en favor de Bangladesh, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo I.

Toda oferta presentada se considerará que ha sido establecida con arreglo a las cargas y obligaciones resultantes de las cláusulas específicas del intercambio de cartas publicadas en parte en el Anexo II, entre la Comisión y el beneficiario. Particularmente, las estadías debieran calcularse en base a un ritmo de descarga de 2 000 toneladas como media al día, de forma que el tiempo adelantado que la Comunidad Económica Europea debiera abonar al beneficiario sea sufragado por el adjudicatario.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I**LOTES A y B**

1. **Acciones nºs** (¹): 1055/91 (lote A), 1056/91 (lote B)
2. **Programa** : 1991
3. **Beneficiario** (²) : Bangladesh
4. **Representante del beneficiario** (²) : The Secretary, Ministry of Food, Bangladesh Secretariat, Dhaka/Bangladesh
5. **Lugar o país de destino** : Bangladesh
6. **Producto que se moviliza** : trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (³) : véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en II A 1a)
8. **Cantidad total** : 50 000 toneladas
9. **Número de lotes** : 2 (lote A : 20 000 toneladas ; lote B : 30 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado** : a granel
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entrega en el puerto de desembarque, no descargado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Chittagong y/o Mongla
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 21. 4 al 5. 5. 1992
18. **Fecha límite para el suministro** : el 6. 6. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 14. 4. 1992, a las 12 horas
21. A. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 21. 4. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 28. 4 al 12. 5. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : el 13. 6. 1992
- B. **En caso de tercera licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 28. 4. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 5 al 19. 5. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : el 20. 6. 1992
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (⁴) :

Bureau de l'aide alimentaire
 à l'attention de Monsieur N. Arend
 bâtiment Loi 120, bureau 7/46
 200, rue de la Loi
 B-1049 Bruxelles
 (télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (⁵) : restitución aplicable el 30. 3. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) nº 491/92 de la Comisión (DO nº L 55 de 29. 2. 1992, p. 38)

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05, 236 33 04.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) El adjudicatario se pondrá en contacto lo antes posible con el beneficiario con el fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.

ANEXO II**ASIGNACIÓN DE AYUDA ALIMENTARIA A BANGLADESH****1. Condiciones de descarga**

El beneficiario descargará las 50 000 toneladas de trigo de acuerdo con las condiciones siguientes.

2. Clases de buques que se emplearán

Se prevé que se emplearán dos buques (cargueros de estibada automática), uno de los cuales cargará unas 20 000 toneladas de trigo y el otro 30 000. El primero de ellos tendrá como mínimo tres escotillas y el segundo cuatro. Los buques contarán con una grúa-cabria para cada una o dos escotillas. Deberán poder entrar en el fondeadero exterior de Chittagong y, tras el necesario gabaraje y a elección del receptor, poder amarrar en los amarraderos de Chittagong, desde donde zarparán para Mongla con objeto de finalizar la descarga, bien directamente o tras haber descargado la cantidad requerida y alcanzado el calado admisible. Los buques que, debido a su excesiva eslora, no puedan entrar en el puerto de Chittagong tras haber alcanzado el calado admisible para fondear en los amarraderos del puerto de Chittagong o en el amarradero donde estén los silos, podrán efectuar el gabaraje necesario para alcanzar el calado admisible en el puerto de Mongla. El tiempo empleado en realizar el gabaraje suplementario, así como los costes resultantes, se imputarán a los armadores o los fletadores.

Los expedidores o armadores deberán garantizar que todos los oficiales diplomados lleven con ellos a bordo el original de su certificado de aptitud, no caducado, y que la tripulación de todos los buques cumpla estrictamente las normas del Convenio STCW de 1978, a falta de lo cual cualquier retraso del buque correrá por cuenta del armador.

3. Medios de descarga

En los puertos de descarga, los buques deberán facilitar, sin que ello suponga gastos para el beneficiario, maquinillas y/o grúas y la energía para manejarlas, martinetes y tiras en buenas condiciones de trabajo y deberán facilitar asimismo suficiente alumbrado para el trabajo nocturno, a bordo, en cubeta y en las bodegas, si fuera necesario. Los buques facilitarán, a su costa, hombres que manipulen las maquinillas en los puertos de carga y descarga.

4. Información sobre el tiempo de llegada previsto (ETA) de los buques

Diez días antes de la llegada al primer puerto de descarga, es decir, Chittagong, el capitán se pondrá en contacto por radio-telégrafo con los representantes del beneficiario, Movements Chittagong (télex 642 237 CMS C BJ) [informando al mismo tiempo a Banglaship Chittagong (télex 66277 BSC BJ) y Movestore Dhaka (télex 642230 CMS BJ)], solicitará instrucciones en relación con la descarga y comunicará el tiempo de llegada previsto y el calado. Las instrucciones de descarga se transmitirán al buque dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud del capitán.

El capitán facilitará la siguiente información a los representantes del beneficiario, es decir, Movements Chittagong, Banglaship Chittagong y Movestore Dhaka :

a) al zarpar del puerto de carga, los buques deberán declarar :

- i) la cantidad cargada,
- ii) el calado de llegada, y
- iii) el TPP (tonelaje por pulgada);

b) el ETA al puerto de Chittagong, 10 días antes,
el ETA al puerto de Chittagong, 5 días antes,
el ETA al puerto de Chittagong, 72 horas, 48 horas y 24 horas antes.

5. Lugares de descarga

Se prevé que, a elección del beneficiario y dependiendo de que se haya alcanzado el calado admisible en Mongla, podrá descargarse en este último lugar hasta el 60 %, como máximo, de la cantidad que figure en el conocimiento de embarque. Todo gabaraje que deba realizarse en el fondeadero exterior de Chittagong para alcanzar el calado admisible en Mongla lo llevará a cabo el beneficiario, a quien se imputará el tiempo empleado y los costes ocasionados (incluido, en su caso, el flete de gabarras desde el fondeadero exterior de Chittagong hasta Mongla), excepto cuando el gabaraje se deba a la excesiva eslora del buque (véase el punto 2).

6. Ritmo de descarga y cálculo del tiempo en el puerto o puertos de descarga

La carga será descargada por el beneficiario en Chittagong y Mongla, sin riesgos ni gastos para el buque, a un ritmo de 2 000 toneladas por día de trabajo de 24 horas consecutivas, si el tiempo lo permite. El tiempo comprendido entre las 12 horas del jueves o las 17 de un día víspera de festivo hasta las 9 del sábado o del siguiente día laborable no se contará como plancha, aunque se haya trabajado. El ritmo de descarga se calculará basándose en el número mínimo de escotillas utilizables antes mencionado o más. No obstante, si el número de éstas es inferior al mínimo establecido, el ritmo de descarga se reducirá proporcionalmente.

La notificación deberá ser presentada y aceptada una vez que el buque llegue al fondeadero exterior de Chittagong o a la estación piloto de Mongla (Hiron Point), y la plancha comenzará a contarse 24 horas después de la notificación presentada dentro del horario de oficina, tanto si el buque se encuentra en el amarradero como si no. En los puertos de descarga, el tiempo empleado en desplazarse de fondeadero a fondeadero, de fondeadero a amarradero, de amarradero a amarradero y de puerto a puerto no se contabilizará como plancha, y los gastos correrán a cargo de los armadores.

Aunque los estibadores estén nombrados por los beneficiarios, todas las operaciones de descarga se efectuarán bajo la dirección o aprobación del capitán del buque. El tiempo y coste necesarios para la nivelación de la carga correrán por cuenta de los armadores.

El tiempo perdido en el fondeadero de Chittagong y/o en el de Mongla para desamarra una gabarra del buque a causa del oleaje y/o del mal tiempo no se contabilizará como plancha.

El tiempo dejará de contabilizarse desde el momento en el que se desamarra la gabarra, y empezará a contabilizarse de nuevo cuando ésta vuelva a ser amarrada al costado del buque.

7. Gabaraje en el puerto de descarga

Todo gabaraje que sea necesario en el fondeadero exterior de Chittagong será realizado por los beneficiarios y a ellos se les imputarán el coste y el tiempo empleados en la operación. En el caso de los buques que no puedan entrar en el fondeadero exterior de Chittagong debido a su exceso de calado, los armadores podrán efectuar por su cuenta el gabaraje que sea preciso en el fondeadero de Kutubdia. Dicho gabaraje se considerará como transbordo y la descarga de las gabarras empleadas se realizará en condiciones idénticas a las del buque. El tiempo empleado para el gabaraje en Kutubdia no se contabilizará como plancha. Los daños derivados de toda colisión que pueda producirse durante el gabaraje se tratarán directamente entre los armadores del buque y de las gabarras (independientemente de que la operación se efectúe por cuenta de los armadores, en el gabaraje de Kutubdia, o de los beneficiarios, en el del fondeadero exterior). En caso de que resulte peligroso fondear en el fondeadero de Chittagong, el gabaraje en Kutubdia no correrá por cuenta del armador.

El capitán del buque o buques ofrecerá en todo momento a los beneficiarios y/o a sus representantes, agentes, estibadores o contratistas del gabaraje la ayuda necesaria para acelerar la descarga. Las gabarras facilitarán las defensas adecuadas para evitar daños.

8. Demora — Diligencia

Si el buque o buques no efectuaren la descarga al ritmo aquí estipulado, el beneficiario pagará la sobreestadía que corresponda según el coeficiente fijado en el contrato de fletamiento, que en ningún caso podrá sobrepasar un importe máximo de 5 000 dólares estadounidenses por día o parte de día perdido.

Si se empleare menos tiempo en el puerto o puertos de descarga, se pagará al beneficiario una prima de diligencia igual al 50 % del coeficiente de sobreestadía estipulado en el contrato de fletamiento, con un importe máximo de 2 500 dólares estadounidenses por día ahorrado.

Los importes que, en su caso y de acuerdo con los criterios indicados, deban pagarse por motivos de sobreestadía o de diligencia en el puerto o puertos de descarga serán abonados por los beneficiarios a la Comisión o viceversa. En tal caso, el proveedor y la Comisión liquidarán los gastos de sobreestadía o diligencia posteriormente.

La plancha no será reversible.

9. Varios

Los gastos derivados de horas extras, si los hubiese, a cuenta del personal del puerto y de las aduanas correrán a cargo de la parte contratante (armador/sus agentes o beneficiario/sus agentes) que las solicite, pero, si las solicitaran las autoridades portuarias, correrán a cargo del beneficiario/armador al 50 %. El tiempo extra de la tripulación y los oficiales correrá siempre a cargo del armador.

La apertura y cierre de las escotillas en cada puerto de descarga correrá siempre por cuenta del armador y el tiempo empleado en ello no se contabilizará como plancha.

La primera apertura y el último cierre de las escotillas, en cada puerto de descarga, serán realizados, en todo momento, por la tripulación del buque.

Cualquiera que sea el destino de las mercancías que se deterioren, éstas deberán ser eliminadas o destruidas de acuerdo con las normas del puerto, antes de que zarpen los buques.

La tasa impuesta por el consejo de administración de los cargadores de muelle no correrá a cargo del armador.

En caso de falta de coordinación entre el proveedor y el beneficiario, o de que éstos no cuenten con los medios adecuados sin que ello les sea imputable, la Comisión adoptará las medidas especiales pertinentes para financiar las operaciones.

En caso de que el beneficiario deba adelantar el pago de algunos gastos suplementarios solicitados por el proveedor, la Comisión abonará directamente tales gastos al proveedor en nombre del beneficiario.

REGLAMENTO (CEE) N° 777/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2203/90⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe por vía de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3043/91⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación de 12 de marzo de 1992, España ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación, la cantidad de 100 000 toneladas de trigo duro en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El organismo de intervención español puede proceder, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo duro en su poder.

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.
 (3) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
 (4) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
 (5) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
 (6) DO n° L 282 de 18. 10. 1991, p. 21.

Artículo 2

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 100 000 toneladas de trigo duro que se exportarán a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 100 000 toneladas de trigo duro.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, hasta el 31 de mayo de 1992.

Las ofertas presentadas en el marco de la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 8 de abril de 1992, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 20 de mayo de 1992.

4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención español.

Artículo 5

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(7) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Cádiz	40 000
Córdoba	30 000
Sevilla	30 000

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención español

[Reglamento (CEE) nº 777/92]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas [DG VI/C/1 (a la atención de los señores Thibault o Brus)] son :

- por télex : 22037 AGREC B,
22070 AGREC B (caracteres griegos) ;
- por telefax : 235 01 32,
236 10 97,
236 20 05.

REGLAMENTO (CEE) Nº 778/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 6401, 6402 y 6403 originarios de Indonesia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1992 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los códigos NC 6401, 6402 y 6403, originarios de Indonesia, el plafón individual se establece respectivamente en 1 213 000 y 4 410 000 ecus; que, en fecha de 5 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Indonesia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 3 de abril de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1992 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0660	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico
10.0670	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 282/92 del Consejo (DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 779/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 37 (número de orden 40.0370) originarios de Paquistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por Reglamento (CEE) nº 3587/91⁽²⁾, y en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 37 (número de orden 40.0370), originarios de Paquistán, el plafón se establece en 386 toneladas; que, en fecha 27 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Paquistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Paquistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 3 de abril de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Paquistán :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0370	37 (toneladas)	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales discontinuas

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(²) DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por Reglamento (CEE) nº 282/92 del Consejo (DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 780/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

por el que se fijan, para la campaña 1992, los precios de oferta comunitarios de las berenjenas aplicables con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) n° 3709/89 (¹) y (CEE) n° 3648/90 (²) del Consejo, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 3820/90 de la Comisión (³), ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal ;

Considerando que, en virtud del artículo 152 y del artículo 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países ; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitarios para las berenjenas procedentes de España y de Portugal durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 1 de abril al 31 de octubre ;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas ; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario ; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países ;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos ;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n° 3709/89 y (CEE) n° 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas ; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado ; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración ;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de las berenjenas, para el período de 1 de abril a 31 de octubre de 1992, a los niveles abajo descritos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1992, los precios de oferta comunitario de las berenjenas (NC 0709 30 00) aplicables con respecto a España y a Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase :

— abril :	80,11
— mayo :	81,90
— junio :	75,78
— julio :	52,51
— agosto :	41,81
— septiembre :	46,66
— octubre :	50,43.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

(¹) DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

(²) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.

(³) DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 781/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 1992

por el que se fijan, para la campaña de 1992, los precios de oferta comunitarios aplicables para los tomates con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) n° 3709/89⁽¹⁾ y (CEE) n° 3648/90⁽²⁾ del Consejo, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3820/90 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal ;

Considerando que, en virtud de los artículos 152 y 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países ; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitario para los tomates procedentes de España y de Portugal durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 1 de abril al 20 de diciembre ;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas ; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario ; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países ;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos ;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n° 3709/89 y 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autótono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas ; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado ; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración ;

Considerando que, hasta el 10 de julio, los tomates producidos en la Comunidad de los Diez provienen principalmente de cultivos en invernaderos ; que, por consiguiente, corresponden a este tipo de producto los precios de oferta comunitarios fijados para dicha campaña ; que los tomates importados de España y de Portugal provienen de cultivos al aire libre ; que estos tomates, aun pudiendo ser clasificados en la categoría I, no son comparables en cuanto a su calidad y a su precio a los productos de invernadero ; que conviene, por tanto, afectar las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero de un coeficiente de adaptación ;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de los tomates, para el período de 1 de abril a 20 de diciembre de 1992, a los niveles abajo descritos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Para la campaña 1992, los precios de oferta comunitarios de los tomates (código NC 0702 00) aplicables con respecto a España y a Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase :

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

— abril :	144,17
— mayo :	97,85
— del 1 de junio al 10 de julio :	69,55
— del 11 de julio al 31 de agosto :	41,90
— septiembre :	44,99
— del 1 de octubre al 20 de diciembre :	46,47.

2. Para el cálculo de los precios de oferta español y portugués las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero, importados de España y de Portugal

estarán afectados, una vez deducidos los derechos de aduana :

— para abril, de un coeficiente de 1,80,
— para mayo, de un coeficiente de 1,70,
— del 1 de junio al 10 de julio, de un coeficiente de 1,65.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 782/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

por el que se fijan, para la campaña de 1992, los precios de oferta comunitarios de los calabacines aplicables con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) n° 3709/89⁽¹⁾ y (CEE) n° 3648/90⁽²⁾, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 3820/90 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal ;

Considerando que, en virtud de los artículos 152 y 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países ; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitarios para los calabacines procedentes de España y de Portugal durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 21 de abril al 30 de septiembre ;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas ; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario ; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países ;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más

períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos ;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n° 3709/89 y (CEE) n° 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas ; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado ; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración ;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de los calabacines, para el período de 21 de abril a 30 de septiembre de 1992, a los niveles abajo descritos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1992, los precios de oferta comunitarios de los calabacines (NC 0709 90 70) aplicables con respecto a España y a Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría I, de todos los calibres, presentados en envase :

abril (del 21 al 30) :	71,79
mayo :	59,33
junio :	38,95
julio :	38,56
agosto :	44,91
septiembre :	49,60.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 783/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados «MCI» en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 63/92⁽⁴⁾, fija el límite máximo indicativo correspondiente a la importación en España de determinados productos del sector de la leche y productos lácteos en 1992;

Considerando que las solicitudes de certificados «MCI» presentadas en la Comunidad de los Diez, para la leche, la mazada y el suero de leche presentados en envases cuyo contenido neto no sobrepase los dos litros del 10 al 14 de febrero de 1992, se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite indicativo aplicable al primer trimestre de 1992;

Considerando que la Comisión ha adoptado, con arreglo a un procedimiento de urgencia, las medidas cautelares adecuadas mediante el Reglamento (CEE) nº 416/92⁽⁵⁾;

que deben adoptarse medidas definitivas; que, habida cuenta de la situación del mercado en España, no cabe prever actualmente un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas a que se refiere el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, procede confirmar la suspensión de la expedición de certificados «MCI» prevista en el Reglamento anteriormente citado, hasta que finalice el primer trimestre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende definitivamente, para el primer trimestre de 1992, la expedición de los certificados «MCI» solicitados en la Comunidad de los Diez para los productos del sector de la leche y productos lácteos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 416/92.

2. A partir del 23 de marzo de 1992 podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados «MCI» para todos los productos en el marco de la fracción del límite indicativo aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 46 de 21. 2. 1992, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) N° 784/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n°1740/78⁽⁷⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) n° 3808/90 de la Comisión⁽⁸⁾ fija estos importes;Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo⁽⁹⁾ relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 444/92⁽¹⁰⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo⁽¹¹⁾ ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹²⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composition al 31 de diciembre de 1985;⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁷⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁸⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽¹⁰⁾ DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.⁽¹¹⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽¹²⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 3588/91⁽²⁾ establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽³⁾, 519/92⁽⁴⁾ y 520/92⁽⁵⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión⁽⁶⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3842/90⁽⁸⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽¹⁰⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de

los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹²⁾, y, en particular su artículo 3,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

(2) DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

(3) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

(4) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

(5) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

(6) DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.

(7) DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

(8) DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

(9) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

(10) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

(11) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(12) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (¹)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (²)
0714 10 10 (¹)	140,07	146,72
0714 10 91	143,70 (³) (⁷)	143,70
0714 10 99	141,89	146,72
0714 90 11	143,70 (³) (⁷)	143,70
0714 90 19	141,89 (³)	146,72
1102 20 10	233,80	239,84
1102 20 90	132,49	135,51
1102 30 00	139,93	142,95
1102 90 10	258,66	264,70
1102 90 30	221,98	228,02
1102 90 90	142,49	145,51
1103 12 00	221,98	228,02
1103 13 10	233,80	239,84
1103 13 90	132,49	135,51
1103 14 00	139,93	142,95
1103 19 10	296,42	302,46
1103 19 30	258,66	264,70
1103 19 90	142,49	145,51
1103 21 00	259,47	265,51
1103 29 10	296,42	302,46
1103 29 20	258,66	264,70
1103 29 30	221,98	228,02
1103 29 40	233,80	239,84
1103 29 50	139,93	142,95
1103 29 90	142,49	145,51
1104 11 10	146,57	149,59
1104 11 90	287,40	293,44
1104 12 10	125,79	128,81
1104 12 90	246,64	252,68
1104 19 10	259,47	265,51
1104 19 30	296,42	302,46
1104 19 50	233,80	239,84
1104 19 91	237,62	243,66
1104 19 99	251,46	257,50
1104 21 10	229,92	232,94
1104 21 30	229,92	232,94
1104 21 50	359,25	365,29
1104 21 90	146,57	149,59
1104 22 10 10 (⁴)	125,79	128,81
1104 22 10 90 (⁵)	221,98	225,00
1104 22 30	221,98	225,00
1104 22 50	197,31	200,33
1104 22 90	125,79	128,81
1104 23 10	207,82	210,84
1104 23 30	207,82	210,84

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (º)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (º)
1104 23 90	132,49	135,51
1104 29 11	191,72	194,74
1104 29 15	219,02	222,04
1104 29 19	223,52	226,54
1104 29 31	230,64	233,66
1104 29 35	263,49	266,51
1104 29 39	223,52	226,54
1104 29 91	147,03	150,05
1104 29 95	167,97	170,99
1104 29 99	142,49	145,51
1104 30 10	108,11	114,15
1104 30 90	97,42	103,46
1106 20 10	140,07 (º)	146,72
1106 20 90	205,49 (º)	229,67
1107 10 11	256,59	267,47
1107 10 19	191,72	202,60
1107 10 91	255,79	266,67 (º)
1107 10 99	191,12	202,00 (º)
1107 20 00	222,74	233,62 (º)
1108 11 00	317,13	337,68
1108 12 00	209,12	229,67
1108 13 00	209,12	229,67 (º)
1108 14 00	104,56	229,67
1108 19 10	200,66	231,49
1108 19 90	104,56 (º)	229,67
1109 00 00	576,60	757,94
1702 30 51	272,77	369,49
1702 30 59	209,12	275,61
1702 30 91	272,77	369,49
1702 30 99	209,12	275,61
1702 40 90	209,12	275,61
1702 90 50	209,12	275,61
1702 90 75	285,76	382,48
1702 90 79	198,73	265,22
2106 90 55	209,12	275,61
2302 10 10	58,48	64,48
2302 10 90	125,32	131,32
2302 20 10	58,48	64,48
2302 20 90	125,32	131,32
2302 30 10	58,48 (º)	64,48
2302 30 90	125,32 (º)	131,32
2302 40 10	58,48	64,48
2302 40 90	125,32	131,32
2303 10 11	259,78	441,12
2302 40 90	125,32	131,32
2303 10 11	259,78	441,12

- (*1*) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (*2*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (*3*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico :
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arruruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arruruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arruruz del código NC ex 1108 19 90.
- (*4*) Código Taric : avena despuntada.
- (*5*) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (*6*) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (*7*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (*8*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (*9*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (*10*) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
- (*11*) Los productos de dicho código importados de Polonia, República Federativa Checa y Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 785/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 ; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación ;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes ; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora ; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) n° 3808/90 de la Comisión⁽⁵⁾ fija estos importes ;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil ; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de

productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por Reglamento (CEE) n° 444/92⁽⁷⁾ ;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁸⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽¹⁰⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽⁸⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exaccion reguladora (¹)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (²)
2309 10 11	20,78	31,66
2309 10 13	604,18	615,06
2309 10 31	64,95	75,83
2309 10 33	648,35	659,23
2309 10 51	129,89	140,77
2309 10 53	713,29	724,17
2309 90 31	20,78	31,66
2309 90 33	604,18	615,06
2309 90 41	64,95	75,83
2309 90 43	648,35	659,23
2309 90 51	129,89	140,77
2309 90 53	713,29	724,17

(¹) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(²) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1992

por la que se establecen las condiciones generales para la importación de determinadas materias primas destinadas a la industria farmacéutica de transformación y procedentes de los terceros países incluidos en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo

(92/183/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/688/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que la Directiva 72/462/CEE permite a los Estados miembros autorizar hasta el 31 de diciembre de 1996 la importación de glándulas y órganos, incluida la sangre, como materias primas para la industria farmacéutica de transformación, y procedentes de los terceros países que figuran en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/14/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que la Directiva 72/462/CEE prevé que se establezcan las condiciones generales para dichas importaciones;

Considerando que se puede autorizar a los Estados miembros para importar estas materias primas de los terceros países que figuran en la lista de los mismos sin tener en

cuenta las restricciones en ella contenidas y referentes a determinadas categorías de animales y carne fresca, en función del tratamiento de la materia prima una vez importada;

Considerando, no obstante, que las glándulas y órganos utilizados como materia prima para la industria farmacéutica deben considerarse material de bajo riesgo con arreglo a la definición de la Directiva 90/667/CEE del Consejo⁽⁵⁾; que esta Directiva dispone el registro de las industrias farmacéuticas que utilicen este tipo de productos como materias primas;

Considerando que las condiciones generales y los certificados exigidos para dichas importaciones deben garantizar que dichas materias primas se utilicen exclusivamente para los fines previstos, con lo que se evitará el riesgo de contaminación del ganado de la Comunidad; que dichas garantías sólo pueden obtenerse satisfactoriamente si los envíos de estas materias primas son objeto de una estrecha vigilancia;

Considerando que la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁶⁾, modificada por la Directiva 91/496/CEE⁽⁷⁾, prevé que se notifique inmediatamente a las autoridades veterinarias de destino el envío de determinados productos de origen animal cuyo nivel de riesgo para la salud animal sea elevado;

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 18.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 8 de 14. 1. 1992, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

⁽⁶⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

Considerando que estos controles puedan ser realizados por Shift utilizando el procedimiento de notificación establecido por Animo, red creada por la Decisión 91/398/CEE de la Comisión (¹) ;

Considerando que el establecimiento de estas condiciones generales constituye el primer paso para la implantación de un régimen de importación de terceros países ; que, en la fase actual, conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Decisión las importaciones de sangre que haya sido sometida a algún tipo de tratamiento para separar alguno de sus componentes ;

Considerando que la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las condiciones establecidas en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión (²) para la importación de terceros países de carne fresca no destinada al consumo humano, y que no está dirigida a la industria farmacéutica ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

La autorización deberá ser notificada a las autoridades competentes de los Estados miembros por los que deban transitar las materias primas.

2. Sólo podrá concederse la autorización mencionada en el apartado 1 a los importadores especialmente reconocidos para ello por los Estados miembros. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las autorizaciones concedidas y las condiciones en que éstas se hayan otorgado.

3. A su llegada al puesto fronterizo de control, la materia prima deberá ir acompañada por un certificado zoosanitario conforme al modelo que figura en el Anexo, debidamente cumplimentado y firmado.

4. Una vez importadas, las materias primas deberán ser enviadas directamente a un centro de transformación farmacéutica registrado que esté sometido a controles veterinarios permanentes y que haya garantizado que la materia prima sólo se utilizará para los fines previstos y que no saldrá del establecimiento en su estado original, excepto en caso de necesidad, cuando se envíe a un centro de eliminación bajo el control de un veterinario oficial.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la materia prima importada podrá ser seleccionada y almacenada por establecimientos especialmente autorizados a tal efecto por los Estados miembros. Éstos informarán a la Comisión de estas autorizaciones y de las condiciones en que hayan sido concedidas. En todo caso, deberán cumplirse los siguientes requisitos :

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por :

- a) « lista de terceros países » : la lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carne fresca, establecida por la Decisión 79/542/CEE ;
- b) « materia prima » : las glándulas y los órganos, incluidas la mucosa intestinal y la sangre, utilizados como materias primas por la industria farmacéutica de transformación y que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento excepto el de refrigeración ;
- c) « sangre » : sangre que no haya sido sometida a ningún tipo de tratamiento para separar alguno de sus componentes.

Artículo 2

1. No obstante las restricciones referentes a las especies de animales autorizadas en la lista de terceros países respecto a determinados terceros países, los Estados miembros podrán autorizar la importación de materias primas de aquellos terceros países que ofrezcan las garantías exigidas en los certificados zoosanitarios que deben acompañar a los productos, establecidos con arreglo al modelo que figura en el Anexo.

- a) la selección de la materia prima se efectuará de forma que pueda evitarse todo peligro de introducción de epizootias ;
- b) el almacenamiento de la materia prima importada no excederá de doce meses ;
- c) la materia prima no podrá, en ninguna fase de la selección o del almacenamiento, entrar en contacto con carne fresca que no esté regulada por la presente Decisión, por la Decisión 89/18/CEE o por la Directiva 90/667/CEE ;
- d) los registros que lleven los establecimientos deberán permitir un seguimiento completo de cada envío y de sus fracciones ;
- e) durante al menos doce meses, deberá permanecer a disposición del veterinario oficial el certificado original o una copia autenticada ;
- f) el establecimiento limitará sus operaciones a la importación, la recogida, la selección, el almacenamiento y la reexpedición de materia prima regulada por la presente Decisión, por la Decisión 89/18/CEE o por el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/667/CEE ;
- g) el establecimiento deberá estar sometido a un control permanente por parte de las autoridades veterinarias, quienes realizarán inspecciones frecuentes.

(¹) DO n° L 221 de 9. 8. 1991, p. 30.
(²) DO n° L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

Los expertos veterinarios de la Comisión podrán realizar inspecciones *in situ*, en los establecimientos autorizados con arreglo al presente apartado. En tal caso, las inspecciones deberán efectuarse con arreglo al artículo 12 de la Directiva 90/667/CEE.

6. Además de las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5, deberán cumplirse las siguientes condiciones :

- a) desde su expedición al territorio comunitario, la materia prima deberá estar envasada en recipientes debidamente sellados y estancos. Estos recipientes y los documentos adjuntos deberán llevar impresa la siguiente indicación : « Uso limitado a la fabricación de fármacos ». En los recipientes y documentos adjuntos deberán figurar el nombre y la dirección del destinatarios ;
- b) desde su punto de llegada al territorio comunitario, la materia prima deberá ser transportada en recipientes o en medios de transporte estancos y debidamente sellados ;
- c) una vez llegada la materia prima al territorio comunitario, y antes de su envío al centro de transformación registrado o al establecimiento autorizado con arreglo al apartado 5, deberá notificarse la intención de realizar ese envío al veterinario oficial local de la unidad sanitaria local por « mensaje Animo », o, si ello no es posible, por télex o telefax ; la misma disposición se aplicará a los envíos a partir de establecimientos autorizados con arreglo al apartado 5, con destino a uno o varios establecimientos farmacéuticos registrados ;
- d) las mercancías deberán ir acompañadas hasta su llegada por el certificado sanitario o por una copia autenticada del mismo ; en caso de aplicación del apartado 5 el veterinario oficial local expedirá cuantas copias autenticadas sean necesarias para acompañar cada envío a su destino ;

e) tras su llegada, la materia prima deberá ser manipulada de modo que se impida la contaminación del ganado autóctono ;

f) los vehículos, recipientes o medios de transporte contemplados en la letra b), así como todo el material y utensilios que hayan entrado en contacto con la materia prima, deberán ser limpiados y desinfectados ; los envases y embalajes serán incinerados. Si no pudieran incinerarse en el establecimiento, se procurará que su incineración se efectúe lo más cerca posible de aquél, siempre y cuando las autorizadas veterinarias la autoricen y controlen.

7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión una lista de los importadores autorizados, de los establecimientos autorizados con arreglo al apartado 5 y de los centros de transformación farmacéutica registrados. Dicha lista deberá contener los nombres, las direcciones y los números de registro de dichos importadores y establecimientos.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto a partir del 1 de julio de 1992.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO**CERTIFICADO ZOOSANITARIO**

para las materias primas enviadas a la Comunidad Económica Europea y destinadas a la industria farmacéutica

País de destino :

País exportador :

Ministerio responsable :

Autoridad expedidora competente :

Referencias (1) :

I. Identificación de la materia prima

Naturaleza de la materia prima :

Naturaleza del envase :

Número de envases :

Peso neto :

II. Origen de la materia prima

Direcciones de los mataderos controlados por las autoridades veterinarias responsables :

.....
.....

III. Destino de la materia prima

La materia prima será enviada de :

(lugar de carga)

a :

(país y localidad de destino)

por los siguientes medios de transporte (2) :

Nombre y dirección del expedidor :

.....
.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....
.....

(1) Facultativo.

(2) Indíquense los medios de transporte y la matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según destinatario.

IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que :

1. La materia prima descrita más arriba procede de :

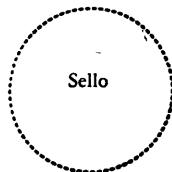
- a) animales que han permanecido en el territorio de (1) durante al menos tres meses antes de su sacrificio, o desde su nacimiento, cuando se trate de animales de menos de tres meses ;
- b) animales procedentes de explotaciones en las que no se haya declarado ningún foco de peste bovina, fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular del porcino o encefalomielitis enteroviral del porcino (enfermedad de Teschen) en los sesenta días anteriores y en un radio de 25 km alrededor de los cuales no se haya dado ningún caso de las mencionadas enfermedades durante al menos treinta días ;
- c) uno o más establecimientos en los que no se haya registrado durante a menos treinta días ningún caso de las enfermedades enumeradas en la letra b) del punto 1.

2. La materia prima descrita más arriba no procede de animales que :

- a) hayan muerto en las explotaciones, incluidos los nacidos muertos y los fetos ;
- b) hayan sido sacrificados en la explotación o en otro lugar como medida de erradicación de alguna epizootia ;
- c) presenten durante la inspección efectuada en el matadero síntomas o señales de enfermedades contagiosas para el ser humano y que, por este motivo o debido a la presencia en ellos de residuos, no sean aptos para el consumo humano.

3. La materia prima se ha manipulado con el cuidado necesario para evitar todo tipo de contaminación.

Hecho en , a



.....
(Firma del veterinario oficial)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas,
cargo y título)

(1) Nombre del país exportador.